
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Carlos Fernández Fernández y compartes.

Abogados: Dr. Francisco A. Hernández Brito, Licda. Denny Concepción, Licdos. Juan de Dios Hiraldo Pérez y Orlando Camacho Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Carlos Fernández Fernández, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación comprador de salvamento de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474527-2, domiciliado y residente en la calle H, núm. 19, del sector Gurabo III, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; b) José Miguel Luciano Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0363743-9, domiciliado y residente en la calle 1 núm. 16, ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros; y c) Rafael Eduardo Peña Mena, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación vendedor de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493296-1, domiciliado y residente en la calle Primera esquina San José, casa núm. 101, del barrio Francisco del Rosario Sánchez, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSSEN-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Rafael Eduardo Peña Mena, parte recurrente, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído al Lcdo. Orlando Camacho Rivera, actuando a nombre y representación del imputado y recurrente José Miguel Luciano Lora, en la presentación de sus medios recursivos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en representación del Procurador General de la República;

Visto los escritos de casación suscritos por: a) Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos Fernández Fernández, depositado el 25 de abril de 2018; b) el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, quien actúa en nombre y representación de José Miguel Luciano Lora, depositado el 17 de mayo de 2018; y c) Lcdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Rafael Eduardo Peña Mena, depositado el 16 de julio de 2018; en la secretaría de la Corte a qua, mediante los cuales interponen sus recursos;

Visto la resolución núm. 2255-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisibles los recursos citados precedentemente y se fijó audiencia para conocer de los mismos el día 10 de septiembre de 2019; fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200 y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 6 de mayo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, Rafael Eduardo Peña Mena y José Miguel Luciano Lora, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado Dominicano;

que el 14 de julio de 2011, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió el auto núm. 289, mediante el cual admite la acusación del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio, a fin de que José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, Rafael Eduardo Peña Mena y José Luciano Lora, sean juzgados por presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 536/2015 el 23 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra de los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, y Rafael Eduardo Peña Mena, de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras D y E, 5 letra A; 8 categoría 1, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafos II y III, 60 párrafo y 85 letra J párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de patrocinadores, y 3 letra A, 8 letra B, 9, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, por las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras D, 5 letra A; 8 categoría I, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88, en la categoría de Traficantes; SEGUNDO: A la luz de la nueva calificación jurídica declara a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, dominicano, 45 años de edad, unión libre, ocupación mercadólogo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1264544-5, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson, de la casa No. 08, Urbanización Vista Alegre, del sector La Caleta, Boca Chica, Provincia Santo Domingo; Juan Carlos Fernández Fernández, dominicano, 36 años de edad, unión libre, ocupación comprador de salvamento de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0474527- 2, domiciliado y residente en la calle H, No. 19, al lado del

parque del Súper Fácil, del sector Gurabo III, y/o calle 03, Casa No. 20, Cerro de Don Antonio Santiago; Ramón Fernando Ortiz, dominicano, 56 años de edad, unión libre, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 045- 0010150-8, domiciliado y residente en la calle Primera, No. 73-A, Ensanche Espailat, Santiago; Rafael Eduardo Peña Mena, dominicano, 41 años de edad, unión libre, ocupación vendedor de neumáticos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0493296-1, domiciliado y residente en la calle Primera, esquina San José, casa No.101, del Barrio Francisco Del Rosario Sánchez, Santiago; y José Miguel Luciano Lora, dominicano, 33 años de edad, soltero, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0363743-9, domiciliado y residente en la calle 1, casa No. 16, Ensanche Espailat, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras D, 5 letra A; 8 categoría I, acápite II, código 9200, y categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B; 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficantes, en perjuicio del Estado dominicano; TERCERO: Condena a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, y Rafael Eduardo Peña Mena, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión; CUARTO: Condena a los ciudadanos José Adriano Escalante Valdez, Juan Carlos Fernández Fernández, Ramón Fernando Ortiz, José Miguel Luciano Lora, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y las costas penales del proceso y declara las costas de oficio con relación al ciudadano Rafael Eduardo Peña Mena, por estar asistido de un defensor público; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el No. SC2-2010-09-25-004248, de fecha 06-09-2010, expedido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un celular marca Samsung, modelo Sprint, color negro, correspondiente al No.809-647-1052; Un celular marca Motorola, color gris, correspondiente al No.809-803-5536; Un celular marca ZTE, color rojo y negro, correspondiente al No.809-981-0373; Un celular marca Samsung, color gris y negro, correspondiente al No.809-634-3071; Un celular marca Motorola, color negro, correspondiente al No.829-648-6560; Un celular marca LO, modelo Sprint, color negro, correspondiente al No.809-343-0029; Un (1) celular marca Black Berry, color rojo, correspondiente al No. 829-936-0798; Un (1) celular marca Nokia, color gris con negro, con el número, 829-855-4688, imei No. 011700009424922; La cantidad de seis tarjetas de crédito de diferentes entidades bancarias; dos de American Express, del Banco del Progreso, Nos.3778-810841-90014 y 3778- 810841-90022 a nombre de Juan R. Rodríguez; una Visa, del Banco de Reservas, No.4899-5100-1299-3105, a nombre de Juan R. Rodríguez; una Visa, del Banco León, No.4560-3925-2200-0129, a nombre de Juan R. Rodríguez; dos Visa, de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Nos. 4394-7700-0043-8485 y 4394-7700-0043-7446, a nombre de Juan R. Rodríguez; Una maleta de color negro, marca Carché; Una prensa cuadrada en hierro de color negro; Un gato hidráulico pequeño de color mamey; Un arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie GAM411 con su cargador conteniendo diez cápsulas; Una funda plástica de color negro; Una matrícula para vehículo de motor No.1936993, Mitsubishi; El vehículo tipo jeep, marca Nissan, modelo Pathfinder, color verde, placa G092740, chasis JN8AR09X62W600956, año 2002, sin llave; El vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, año 1994, color dorado, placa A266536, chasis No.INXAE09EIRZ142983, propiedad del acusado Ramón Fernández Ortiz, con su llave; El vehículo tipo marca Toyota, modelo Corolla, placa A420881, color dorado, Chasis 1NXBB02E2TZ481504, con su llave; Un (1) porta Tarjetas, conteniendo en su interior siete tarjetas de crédito de diferentes instituciones bancarias: A) Una (1) tarjeta de crédito American Express, del banco del Progreso, No. 3778-802171-80017, a nombre de José Escalante. B) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco Promérica, No. 4048-3030-6478- 0905, a nombre de José Escalante. C) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco de Reservas, No. 4899-5201-6548-3101, a nombre de José Escalante. D) Una (1) tarjeta de crédito Visa, del Banco Popular, No. 4555-9710-1141-1140, a nombre de José Escalante. E) Una (1) tarjeta de crédito Master Card, del Banco Popular, No. 5188-9200-0840-3604, a nombre de José Escalante. F) Una (1) tarjeta Cash, del Banco Popular, No. 5894-2870-2674-5712. G) Una (1) tarjeta de códigos. Canales electrónicos, del Banco Popular, serial No. 0000 0000 0003 6809. Una (1) tarjeta Visa, IKEA Family, No. 4364 -0500-0006- 7865.H. Una (1) tarjeta de códigos del Banco Popular; Dos (2) chips, uno marca Comcel y el otro marca Tigo. Una licencia para tenencia de arma de fuego No.02010001-0, correspondiente al arma de fuego tipo pistola,

marca Glock, calibre 9mm, serie No.GAM411; así como las sumas de: diez mil cuatrocientos pesos (RD\$ 10,400.00) depositados mediante el recibo de depósito No. 158043915; cincuenta y un mil ochocientos pesos (RD\$51,800.00) depositados mediante el recibo de depósito No. 158043912; tres mil trescientos cincuenta pesos (RD\$3,350.00), depositados mediante el recibo de depósito No. 158043916; treinta y un mil sesenta pesos (RD\$31,060.00); depositados mediante el recibo de depósito No. 158043918; la suma de mil novecientos pesos (RD\$ 1,900.00), en diferentes denominaciones, depositados mediante el recibo de depósito No. 158043917, todos depositados a la cuenta No. 200-01-240-246249-7 a nombre de la Procuraduría General de la República, y la suma de ciento cincuenta y tres dólares (US\$153.00) y Un (1) billete simbólico de un millón de dólares (US\$1,000.000.00); SÉPTIMO: Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional De Drogas para los fines de ley correspondientes; OCTAVO: Acoge parcialmente las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando por improcedentes las de la defensa técnica de los imputados”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión núm. 359-2018-SS-EN-14, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales de los imputados a través de sus defensores técnicos referidas a la extinción de la acción penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafael Eduardo Peña Mena, a través del Licenciado Juan de Dios Hiraldo, Defensor Público, Ramón Fernando Ortiz, a través del Lic. Ricardo Antonio Tejeda Pérez, José Miguel Luciano Lora, a través del Lic. Pantaleón Mieses Reynoso; Juan Carlos Fernández Fernández, por conducto del Dr. Francisco Hernández Brito, y confirma la sentencia 536/ 2015, de fecha: 23/10/2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por los defensores técnicos de los imputados por las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal; excepto el Justiciable Rafael Eduardo Peña Mena por estar asistido en sus medios de defensa por un Defensor Público”;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Juan Carlos Fernández Fernández:

Considerando, que el imputado Juan Carlos Fernández Fernández, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: 1. Por interpretación extensiva de una norma en perjuicio del imputado; 2.- por la negativa de la corte a responder de forma multilateral y objetiva los medios y alegatos de la parte recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por la negativa de la corte a qua para que se reprodujera una prueba oral en ausencia de registros suficientes, violentando con ello la tutela judicial efectiva a la que estaba obligada; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de personalidad de la persecución en caso de extinción de la acción penal y por evasión de la responsabilidad de una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La corte a qua tuvo frente a sí dos planteamientos procesales a los que debió dar respuestas: el primero, basado en lo que dispone el cuarto párrafo del artículo 192, sobre el funcionario encargado de levantar el acta y, el segundo, al cual no respondió, el relativo a las formalidades del acta de transcripción, que sin lugar a dudas están indicadas en el artículo 139 del Código Procesal Penal. El numeral 20 de la página 21 contiene todo lo que la Alzada concibió como motivación para responder lo alegado por la parte recurrente, pudiendo comprobar los Honorables Jueces de la casación que el texto se circunscribe única y exclusivamente a la parte relativa al funcionario autorizado para las interceptaciones, que, como adujimos, tiene que ser el mismo que levante el acta con las transcripciones. El alegato relativo a que las actas de referencia son documentos apócrifos, que no identifican la dependencia o agencia del Estado de la cual salieron y que no tienen ningún tipo de sello, no fue tocado por la corte a qua, debe ser visto como una negativa a estatuir sobre un medio claramente expuesto por el

apelante. En lo relativo a la negativa a estatuir sobre el segundo planteamiento procesal contenido en el recurso de apelación, es decir, el que se refiere a que las actas de referencia son documentos apócrifos, que no identifican la dependencia o agencia del Estado de la cual salieron y que no tienen ningún tipo de sello, salta a la vista, Honorables Jueces de la Casación, que la corte a qua no tenía motivos que pudieran validar su decisión en ese sentido; por lo que optó por el silencio al respecto. La corte a qua tenía la obligación de estatuir sobre el aspecto aquí tratado, ya que el planteamiento sobre la ilegalidad de la prueba estaba hecho sobre la base de un doble abordaje, siendo este último el más determinante, ya que entraña una violación de naturaleza procesal que impide la incorporación del referido instrumento por su lectura en el juicio. La corte a qua ha incurrido en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Una simple lectura del fragmento consignado en la sentencia de primer grado sobre las declaraciones ofrecidas durante el juicio por el teniente coronel Eusebio Jiménez Berigüete, resulta suficiente para comprobar que las mismas fueron arregladas y adaptadas a lo que decidió el tribunal; por lo que, en ausencia de registros que permitieran a la corte a qua apreciar en su justa dimensión lo alegado por el recurrente sobre la desnaturalización del testimonio de referencia, era menester que se ordenara reproducir la prueba oral mediante la comparecencia del testigo en cuestión por ante la Alzada, a fin de escuchar su testimonio y salvaguardar el rigor de una tutela judicial efectiva, a la que tiene derecho el encartado. Lo peor del caso es que la corte a qua, luego de rechazar la solicitud contenida en el recurso de apelación, se destapa con el alegato de que “los testigos fueron enfáticos y categóricos en señalar en este juicio la participación de todos los imputados, en la frustrada transacción de sustancias controladas que culminó con el hallazgo de la droga...”; lo que constituye una formulación genérica, imprecisa y subjetiva, que no resulta suficiente para justificar el rechazo del motivo indicado, ya que sin necesidad de entrar en discusión sobre la facultad de la Alzada para ordenar o no la reproducción de la prueba oral, la negativa está sujeta a la existencia de registros suficientes que permitan examinar la procedencia del motivo indicado, siendo necesaria en la especie la reproducción solicitada y la forma de su realización, ya que el motivo se basaba en que las declaraciones del referido testigo fueron mutiladas por el órgano de juicio. El pedimento hecho no debió ser rechazado de ninguna forma, mucho menos con formulaciones genéricas que lo que hacen es evadir la responsabilidad que tenía la corte a qua de tutelar de forma efectiva el interés invocado por el recurrente, ya que en la especie se trata de un asunto que se concreta a un testimonio y a la falta de registros suficientes que permitieran a la alzada apreciar el motivo invocado respecto a la mutilación de ese testigo. Es evidente, que la corte a qua, al fallar como lo hizo, ha incurrido en una violación al debido proceso, toda vez que ha cerrado la puerta de una tutela judicial efectiva sobre un asunto serio y grave, como el que fuera denunciado en el recurso, para lo cual no ofreció un motivo razonable, perdiendo de vista que en ese momento procesal era el recurrente el titular del derecho de tutela judicial efectiva; por lo que su decisión debió ser dada en el sentido más favorable a este, según lo manda el numeral 4 del artículo 74 de nuestra Constitución; **Tercer medio:** La primera solución que debió concretar la alzada está relacionada con la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, lo cual le fue solicitado. En tal sentido y como se puede comprobar en la sentencia recurrida en casación, las defensas técnicas de todos los imputados solicitaron, con diversos argumentos y justificaciones, la extinción de la acción penal del proceso, por haber transcurrido más de 4 años y los 6 meses de la prórroga que constituyen el plazo máximo de duración del presente proceso, por tratarse de un asunto de tramitación compleja, conforme a la resolución 1310-2010, emitida en fecha 6 de septiembre del año 2010 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual impuso prisión preventiva a los imputados. Como se puede apreciar a simple vista, la corte a qua no se tomó la molestia de verificar el histórico procesal del caso, a fin de comprobar las condiciones individuales de cada uno de los imputados respecto a las incidencias de la actividad procesal, a fin de determinar cuáles de ellos o cuales defensas tuvieron actuaciones que produjeron aplazamiento y, por consiguiente, contribuyeron al retardo del proceso; ya que como resulta de la aplicación del principio de personalidad de la persecución, ningún coimputado puede perjudicarse por la conducta que otro coimputado o su defensa asuma durante el proceso”;

Considerando, que alega el recurrente haber peticionado a la Corte a qua que declarara las actas ilegales porque estas son documentos apócrifos que no identifican la dependencia o agencia del Estado de la cual salieron y no tienen ningún tipo de sello, lo cual crea la imposibilidad material de que su autor pueda ser identificado,

aspecto sobre el cual omitió referirse la Corte, a decir del recurrente; en este sentido, advierte esta Segunda Sala que no lleva razón el imputado en su reclamo, toda vez que de la lectura del acto jurisdiccional y demás documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se verifica que lo alegado en su recurso de apelación no fue más que un postulado o razonamiento argumentativo para realizar el pedimento concerniente a la violación al artículo 192 del Código Procesal Penal, sobre interceptación de telecomunicaciones, lo cual resultó ser contestado con suficiencia por la Corte *a qua*, donde realizó una correcta aplicación de la norma, desprendiéndose de su narrativa que las actas levantadas al efecto resultaron ser conforme a la ley y por el órgano pertinente, además de haber cursado el tamiz del juez de la prueba;

Considerando, que este primer medio recursivo resulta ser a todas luces un alegato argucioso; consecuentemente, procede sea desatendido por carecer de pertinencia;

Considerando, que en torno al segundo medio recursivo, relativo a que fueron desnaturalizadas las declaraciones del agente actuante, arregladas y adaptadas a lo que decidió el tribunal, la Corte debió realizar la escucha de este testigo y no proceder al rechazo de este pedimento con fórmulas genéricas, imprecisas y subjetivas, ya que el testimonio en cuestión fue mutilado por el órgano de juicio al momento de transcribirlo, incurriendo así en violación al debido proceso;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal, el cual especifica el contenido que debe tener toda sentencia, dentro de sus seis (6) apartados no se encuentran las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, trata de las formas de acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, figurando que respecto de los testigos basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia con indicación de los nombres y demás generales de los testigos;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa no es más que atribuirle a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos; que contrario a lo aseverado por el recurrente Juan Carlos Fernández Fernández de que fue desnaturalizado el testimonio del Teniente Coronel Eusebio Jiménez Berigüete, (agente actuante), constata esta Sala que la alzada procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, al estimar que el cúmulo probatorio resultó suficiente para romper con la presunción de inocencia de los imputados, y el hecho de que las declaraciones del agente no hayan sido transcritas *mutatis mutandi* no resulta ser una desnaturalización o violación al debido proceso, máxime cuando el imputado no aportó prueba alguna;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces de juicio gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; también dicha valoración debe ser realizada conforme a la sana crítica racional, sin incurrir en el caso de la testimonial en desnaturalización de lo narrado por estos o en errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas; advirtiendo esta Alzada que el cuestionamiento que hace el recurrente se concentra en la desnaturalización de las declaraciones del agente actuante, Tte. Coronel, Eusebio Jiménez Berigüete; sin embargo, no se advierte que este haya aportado pruebas en el presente recurso de casación ni por ante la Corte *a qua* de que lo narrado por dicho oficial superior sea distinto a lo esbozado por los jueces *a quo*; por tanto, la Corte *a qua* ponderó la valoración ofrecida por los jueces de primer grado que denotan la credibilidad o no de las pruebas aportadas, sin que esta Corte de Casación encuentre una vulneración a la ley y al debido proceso; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* se advierte la realización de una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas presentados en el debate del juicio de fondo, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, llevando la suma de estas a una conclusión común en la cual se verifica cómo fue señalado el imputado de manera directa por el testigo, quedando corroborada su declaración con los demás medios de prueba depositados por el acusador público para sustentar su teoría del caso y estableciendo su participación en el hecho juzgado;

Considerando, que al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que figura dentro del escrito que ahora se examina, se verifica que al ser planteada ante la

Corte *a qua*, la misma fue rechazada por esta, argumentando lo siguiente:

“De la simple lectura de las piezas del proceso y obviamente de la sentencia impugnada, se puede advertir que el órgano acusador radicó acusación contra todos los imputados en la misma fecha, sindicándolos de haber participado en una red que se dedicaba al tráfico ilícito de sustancia controladas, produciéndose en sede de juicio antes de abocar el fondo de la cuestión, aplazamientos diversos, en los cuales indefectiblemente incidieron todas las partes del proceso, en mayor o menor medida, unos donde se planteaban medidas propias de la instrucción del proceso, y otros por falta de traslado de recluso; de ahí, que por la unidad e individualidad del proceso, es evidente que pese el plazo de los cuatro años fue desbordado antes de que se dictara sentencia definitiva, procede el rechazo de los suscritos justiciables, por acusar déficit de certidumbre histórica y carecer de cobertura jurídica”;

Considerando, que del análisis del medio presentado, así como de los legajos que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 6 de septiembre de 2010, mediante resolución núm. 1310-2010, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, cuando le fue impuesta medida de coerción, prolongándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal (plazo legal), debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes del proceso, resultando dichos pedimentos de derecho; que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que la Ley núm. 76-02, que creó el Código Procesal Penal, en su artículo 148, a la fecha del hecho que se le imputa al recurrente Juan Carlos Fernández Fernández, establecía, entre otras cosas, lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo alegado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha

indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y ministerio público), tales como actos ajustados al debido proceso, las causas de aplazamientos y las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado José Miguel Luciano Lora:

Considerando, que el imputado José Miguel Luciano Lora, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia infundada, toda vez que la corte al igual que el tribunal de primer grado violentó el debido proceso de ley cuando no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente al apresamiento, a la no posesión ni dominio, así como a la individualización del imputado; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la prescripción extintiva de todo proceso atribuyendo falta al imputado no inherente a su responsabilidad y la cual le afecta para la aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 sobre la duración máxima del proceso; **Tercer Medio:** Illogicidad manifiesta y contradicción en la propia sentencia a tratar de establecer culpabilidad aplicándole un acta de allanamiento a una vivienda que el tribunal reconoce que no es de propiedad del imputado y que el mismo no se encontraba dentro de la vivienda al momento de ser apresado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El hecho de que no trasladen a un imputado al plenario y se aplacen las audiencias así como los constantes aplazamientos solicitados por el órgano acusador no son atribuibles a culpa del imputado para poder evaluar el plazo de la duración máxima del proceso, y la corte a qua debió visualizar la tardanza en la presentación de la acusación y posteriormente los diferentes aplazamientos por parte del órgano acusador y por falta de traslado del imputado al plenario que sobrepasaron el plazo de los tres años situación que no se le puede imputar ni atribuírsele como falta del imputado por lo que el tribunal a quo actuó de manera irresponsable en la aplicación de una forma normal, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica de la prescripción extintiva de todo proceso atribuyendo falta al imputado no inherente a su responsabilidad y la cual le afecta para la aplicación de la disposición contenida en el artículo 148 sobre la duración máxima del proceso. A que la corte a qua de manera errónea establece culpabilidad o imputabilidad sobre sustancias controladas a un hallazgo realizado en una casa mediante allanamiento realizado que no es la propiedad del justiciable José Miguel Luciano Lora, ni tampoco esta se encontraba dentro de la misma y ni siquiera en sus mediaciones “el tribunal a quo hizo una errada aplicación del artículo 180 del CPP, ya que le da un valor al acta de allanamiento mediante la cual

resultó condenado el recurrente José Miguel Luciano Lora, el cual según establece la sentencia recurrida ni le fueron ocupadas sustancias controladas, ni mediante registro de persona, ni mediante registro de vehículo, sin embargo al momento de fallar le imputaron la posesión de sustancias controladas mediante allanamiento a la casa ubicada en la calle h, casa S/N, de la urbanización Cerros de Gurabo III, la cual tampoco es su vivienda, esta errada interpretación viola el artículo 172 del CPP, en el sentido de que para poder aplicar la ley núm. 50-88 sobre Drogas y probar el tráfico de sustancias controladas. El tribunal debió dictar una absolucón del encartado por insuficiencia de pruebas, partiendo de que el allanamiento realizado no iba dirigido contra el justiciable José Miguel Luciano ni para su residencia habitual ni para ninguna parte que este tuviera posesión o dominio de las sustancias controladas que se le pretende atribuir, por lo que la corte a quo emitió una sentencia infundada, toda vez que la corte al igual que el tribunal de primer grado violentaron el debido proceso de ley, cuando no contestaron de manera correcta al aspecto de inconstitucionalidad del valor de la prueba consistente al apresamiento, a la no posesión ni dominio, así como a la individualización del imputado. La corte obró de manera errónea e ilógica al manifestar en su decisión dicha circunstancia porque se contradice al establecer responsabilidad por un lado y no responsabilidad por el otro lado, es decir, no se encuentra en el lugar no iba el allanamiento hacia la persona, no tiene posesión ni dominio de la sustancia controlada pero si lo vincula por mera presunción en ese sentido. Ilogicidad manifiesta y contradicción en la propia sentencia a tratar de establecer culpabilidad aplicándole un acta de allanamiento a una vivienda que el tribunal reconoce que no es de propiedad del imputado y que el mismo no se encontraba dentro de la vivienda al momento de ser apresado”;

Considerando, que con relación al primer planteamiento de la parte impugnante en su escrito de casación, el cual establece que la Corte *a qua* violó la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma relativa a la extinción, artículo 148 del Código Procesal Penal, atribuyendo faltas al imputado no inherente a su responsabilidad; tal cuestionamiento fue externado por Juan Carlos Fernández Fernández, imputado y recurrente, en el tercer medio de su escrito recursivo, el cual fue contestado y al cual remitimos a la parte aquí recurrente;

Considerando, que en esta tesitura, no está demás recalcar que en lo que respecta al alegato planteado en el expediente, no se verifica evidencia alguna de que el recurrente haya tomado medidas tendentes a impulsar su causa o se haya opuesto a los pedimentos de las partes para que el asunto fuera conocido en cumplimiento de la ley y el debido proceso; que así las cosas, no puede aducirse que el caso se ha extendido de manera indefinida en perjuicio del imputado; por lo que se rechaza la solicitud de extinción formulada por este;

Considerando, que en otro orden de ideas, el recurrente alude como medio recursivo aspectos relativos a una errónea aplicación del artículo 180 del Código Procesal Penal, ya que le da un valor al acta de allanamiento, ni le fue ocupada sustancia alguna al momento de su detención, violentando también así el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación al tema, la Corte *a qua* hizo una revaloración de las pruebas aportadas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el *a quo*, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“14.-De la simple lectura de este fundamento se advierte que si bien el allanamiento no iba dirigido contra el recurrente José Miguel Luciano Lora, se le arrestó junto a Rafael Eduardo Peña Mena justo al momento se aprestaban a salir de la residencia allanada en el interior que hicieron acto de presencia las autoridades de las agencias del Ministerio Público y la (DNCD), lo cual devela como bien establece el *a quo*, en las páginas (28, 29 de 69, y 33 y 34 de 69), tenían conexión directa con los otros encartados y obviamente con la frustrada transacción de sustancias controladas que según los datos de la investigación de inteligencia procedió a realizar, pues así quedó evidenciado tanto de las escuchas telefónicas que llevó a cabo el Ministerio Público como de la investigación realizada previo los allanamientos donde se les vio desplazarse junto a otros imputados en una jeepeta, y a la vez, hacer contacto físico con otros, obviamente con el fin ulterior de reunirse para realizar la transacción de la droga; así las cosas, es evidente que no lleva razón el recurrente en el primer motivo, por lo que procede rechazarlo”;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces de fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana

crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* valoró de forma correcta el alegato del recurrente ante esa Alzada, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado se vio comprometida no solo por el acta de allanamiento, la cual cumplió con los requerimientos de ley, sino también la suma de las investigaciones del acusador público y los medios de pruebas por este sometidos para sustentar su acusación, los cuales resultaron ser suficientes, coherentes y ajustados a la ejecución de la acción, ya que se observaron todas las prescripciones legales establecidas al respecto, alcanzando de forma idónea la finalidad perseguida que se subsume en establecer quién o quiénes eran los involucrados en el hecho ilícito investigado y cuál era su responsabilidad en la comisión del mismo; motivos por los que se desestima el medio analizado;

Considerando, que por último alega el recurrente que la Corte *a qua* obró de manera errónea e ilógica, contradiciéndose al establecer la responsabilidad, ya que a decir del recurrente establece la sentencia que el imputado se encontraba y no se encontraba en el lugar de los hechos y que el allanamiento no era dirigido al imputado, no tenía posesión ni dominio de la sustancia pero sí lo vincula; del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de primer grado, para sustentar su decisión, realizó una valoración en su justa medida sobre la conducta de los imputados envueltos en el proceso, así como dejó claramente establecido cómo las pruebas que formaron el histórico del proceso vinculan de manera directa al imputado con los hechos puestos en causa; por ende, al encontrarse la sentencia recurrida sustentada en una clara y precisa indicación de sus fundamentos, pone en evidencia que lo alegado por el recurrente resulta en un argumento falso que no se corresponde con la realidad de los motivos brindados por la Corte *a qua*; en tal sentido, procede el rechazo de lo analizado;

En cuanto al recurso de casación incoado por el imputado Rafael Eduardo Peña Mena:

Considerando, que el imputado Rafael Eduardo Peña Mena, parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, respecto del artículo 148 del Código Procesal Penal;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Que del análisis de los argumentos del tribunal que rechazó la extinción se deduce lo siguiente: 1.- Que el plazo máximo de duración del proceso está vencido. 2.- Que los aplazamientos fueron propios de medidas de instrucción y por falta del traslado de los imputados. Cómo fue posible que el tribunal con estos argumentos totalmente contradictorios, rechazara la extinción de la acción penal, alegando la unidad e indivisibilidad del proceso, cuando la norma procesal penal establece la responsabilidad individual de cada uno de los imputados en el proceso. Es preciso señalar que desde el plazo que operaba para declarar la extinción de la acción penal era el de 4 años. Que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 949 de fecha 8 de octubre del año 2017, a favor del ciudadano José Guillermo Martínez Juan, declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso una vez constatado que el mismo estaba vencido y que no existieron causas de dilación por parte del referido encartado. Como observará este alto tribunal, Rafael Eduardo Peña Mena no utilizó ninguna de estas tácticas, sino que siempre estuvo presente y dispuesto a conocer su proceso siempre;* **Segundo Medio:** *El ciudadano Rafael Eduardo Peña Mena fue condenado a la pena de 20 años por el tribunal de primer grado y confirmada dicha decisión por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, evacuando una sentencia manifiestamente infundada. Decimos esto puesto que al observar la sentencia objeto de este recurso, pudimos vislumbrar que el tribunal a quo, para fundamentar la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó, primero: En dos actas de allanamiento, en el testimonio de testigos y en pruebas certificantes que no vinculaban de manera directa y precisa a nuestro representado. Entiende la defensa que la sentencia de marras erró en aplicar las disposiciones supra indicadas; Los jueces del tribunal a quo fueron irracionales, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para*

fundamentar la condena impuesta al ciudadano Rafael Eduardo Peña Mena, ya que los jueces al momento de valorar los elementos de pruebas se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los medios de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia en virtud de que conforme lo establece el acta de allanamiento el encartado no tenía ni el domicilio ni la posesión de las sustancias controladas ya que estas fueron encontradas de manera oculta en una maleta; La corte además, violó lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;

Considerando, que en el primer medio de los fundamentos del recurso de casación presentado por el recurrente Juan Carlos Fernández Fernández, afirma que la Corte *a qua* incurrió en argumentos contradictorios al rechazar la extinción de la acción penal, alegando la unidad e indivisibilidad del proceso, cuando la norma procesal penal establece la responsabilidad individual de cada uno de los imputados en el proceso. La actitud de la Corte *a qua* contradice un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, sentencia 949 del 8 de octubre del 2017, debido a que este tribunal tiene el criterio de que sólo cuando el imputado haya provocado las dilaciones indebidas no podrá ser beneficiado de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que lo relativo al rechazo de la solicitud de extinción ha sido un punto común en los tres recursos de casación que nos ocupa, en ocasión del presente proceso, aspecto que ha sido resuelto en la presente decisión conforme al criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en este sentido, debemos precisar que yerra el recurrente al entender que las dilaciones procesales, al no ser impulsadas por este, no debieron ser acogidas en su contra para rechazar su solicitud de extinción; esta Alzada, de la lectura de la sentencia, pudo verificar en las páginas 6 y 7 de la decisión impugnada y previo a referirse a los medios en los cuales los recurrentes sustentaron sus recursos de apelación, se avocaron a ponderar la solicitud realizada por los imputados, exponiendo las razones por las que consideraron procedente rechazar la indicada solicitud de extinción de la acción penal, luego de verificar el comportamiento exhibido por las partes involucradas (imputados y ministerio público);

Considerando, que en virtud de las constataciones realizadas por la alzada, sobre la indicada solicitud, concluyó estableciendo, entre otras cosas, como sigue:

“(…) produciéndose en sede de juicio antes de abocar el fondo de la cuestión aplazamientos diversos, en los cuales indefectiblemente incidieron todas las partes del proceso, en mayor o menor medida, unos donde se planteaban medida preparatoria de instrucción del proceso, y otros por falta de traslado de reclusos; (...)”;

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que en consonancia con lo descrito por las disposiciones legales de los artículos 8, 148, 149 del Código Procesal Penal, resolución núm. 2802-09 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009, sobre Duración máxima del proceso, artículo 69 de la Constitución, y el criterio reiterado de esta Sala, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; condiciones que fueron adecuadamente ponderadas por la Corte *a qua*, ya que en el caso en particular era necesario realizar un examen del panorama en sentido general del discurrir del proceso, teniendo en cuenta que se trata de varios imputados, cuyas actuaciones deben ser valoradas en su conjunto, en donde no existe evidencia de que alguno de ellos haya hecho uso de las herramientas que le acuerda la normativa procesal penal para que el proceso le fuera

conocido por separado; de manera que esta Sala se encuentra conteste con la decisión adoptada por la Corte *a qua* de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, por considerarla justa y conforme al derecho, no resultando contraria con criterio alguno planteado por esta alzada, como ha querido señalar el recurrente; en tal virtud, procede rechazar el primer medio planteado;

Considerando, que el segundo medio recursivo señala que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago resulta ser manifiestamente infundada, al haberse basado en un acta de allanamiento, testigos y pruebas certificantes que no vinculan de manera directa y precisa al imputado; por lo que no debió ser condenado el recurrente;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia razona que la Corte *a qua* dio motivos basados en hecho y derecho para evaluar todo lo peticionado por el recurrente y justificar su sentencia, y al considerar al imputado Rafael Eduardo Peña Mena como responsable de los hechos, tras constatar, de la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo* a las pruebas que conformaron la carpeta del acusador público, que existía vinculación directa del imputado con los actos punibles cuya perpetración le retuvo el Tribunal *a quo* junto a los demás encartados y, por tanto, transgresor de lo dispuesto por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría I, acápite II, código 9200, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras B y D, 35 letra D, 58 letras A y B, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, hechos que se encuentran sancionados con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); por lo que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al encartado de violar los referidos artículos y condenarlo a la pena de 20 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), así como la confiscación de la sustancia sicotrópica; aplicó una justa sanción dentro de los parámetros establecidos por el legislador a tales fines, sobre lo cual esta alzada no tiene crítica que realizar a la decisión de rechazo del recurso de apelación que le fue incoado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permite constatar que al decidir la Corte como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho; por lo que procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los imputados y recurrentes Juan Carlos Fernández Fernández y José Miguel Luciano Lora al pago de las costas, tras haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada; que en cuanto al imputado Rafael Eduardo Peña Mena, procede eximirlo del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Carlos Fernández Fernández, José Miguel

Luciano Lora y Rafael Eduardo Peña Mena, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-14, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos;

Tercero: Condena a Juan Carlos Fernández Fernández y José Miguel Luciano Lora al pago de las costas; y exime a Rafael Eduardo Peña Mena de su pago, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, Secretario General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.